

Pamplona, 12 de agosto del 2020.

Señor:

JUEZ (REPARTO)

Pamplona, Norte de Santander

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: YENNNY KATERINE GALVIS SIERRA

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Derechos: Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos

YENNNY KATERINE GALVIS SIERRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), identificada de la cédula de ciudadanía N° 1.094.248.463 de Pamplona (Norte de Santander), actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental que expondré a continuación. Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia con domicilio en Bogotá (sede principal), a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria 826 de 2018 Territorial Norte, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 3, identificado con el número OPEC 76638 de la Alcaldía de San José De Cúcuta Norte De Santander, el cual tiene como requisito de estudio para el aspirante Título profesional en la disciplina académica de: Economista, Contador, Administración de Empresas, Administrador Público, Administración Financiera del NBC en Economía, Contaduría y Administración y a fines. Tarjeta Profesional en las profesiones que lo exija la Ley. Nueve (09) meses de experiencia Profesional Seis (06) meses de experiencia relacionada.

SEGUNDO: Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Según consta en la inscripción No. 207574825 del 8 de marzo del 2019.

TERCERO: En la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, fui admitida, logrando así continuar en el proceso. Posteriormente fui notificada el día 15 de noviembre del 2019 con la citación a pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales las cuales se realizarían en la ciudad de Cucuta (Norte de Santander) el día 01 de diciembre del 2019, las cuales realicé y obtuve un puntaje de 73.24 en la prueba competencias básicas y funcionales; y de 76.00 en la prueba de competencias comportamentales.

CUARTO: el día 28 de mayo del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página web emite un aviso, informa que el día 04 de junio de 2020 se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como se puede verificar en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?start=3> y en el *ANEXO N°1 DE LAS EVIDENCIAS*. Día para el cual se pudo observar mi puntaje de 70 en dicha prueba **y, un puntaje total (resultado total) de 73.14, ubicándome con este en el primer lugar** tal como se observa en el pantallazo *ANEXO N°2 DE LAS EVIDENCIAS*, en el segundo lugar se ubicaba el aspirante con numero de inscripción 192412653 con un puntaje de 70.04 y **en el tercer lugar el aspirante con numero de inscripción 195338791 con un puntaje de 69.74**

QUINTO: La prueba de valoración de antecedentes profesionales **no tuvo ningún tipo de reclamación** por parte de los aspirantes tal como se observa en el pantallazo *ANEXO N°3 DE LAS EVIDENCIAS*; sin embargo el día 24 de junio del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página web emite un aviso en donde informa a todos los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, que podrían ver publicadas las respuestas a las mismas el día **2 de julio de 2020** tal como se observa en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?start=1> y en el pantallazo *ANEXO N°4 DE LAS EVIDENCIAS*, día para el cual **no se observó ningún tipo en cambio o modificación en los resultados totales**, manteniéndome en el primer lugar con un puntaje total de 73.14, en el segundo lugar continuaba ubicado el aspirante con numero de inscripción 192412653 con un puntaje de 70.04 y en el **tercer lugar** el aspirante con número de inscripción 195338791 con un puntaje de 69.74.

SEXTO: El día **02 de julio del 2020 sería la fecha límite** para que se observara cualquier tipo de cambio en la puntuación total de acuerdo al anuncio mencionado en el ítem anterior, el cual variaría en caso de haber algún tipo de **reclamación**, aclarando que esta **nunca existió**. Por lo tanto, todo se mantuvo tal cual, sin presentar modificación alguna.

SEPTIMO: El día **21 de julio del 2020** ingreso al aplicativo SIMO y observo que ya no me encuentro ubicada en el primer puesto sino en el segundo, con la misma puntuación de 73.14; **pasando al primer puesto el aspirante con código de inscripción numero 195338791 (quien se ubicaba anteriormente en el tercer lugar)**, tal como se observa en el pantallazo *ANEXO N°5 DE LAS EVIDENCIAS*.

OCTAVO: Ingresando al aplicativo SIMO, sección de resultados, se evidencia como fecha de última actualización en la prueba de valoración de antecedentes, el **día 17 de julio de 2020**; tal como se evidencia en el pantallazo *ANEXO N°6 DE LAS EVIDENCIAS*., al no encontrar

explicación de dicha fecha de actualización, así como del cambio de posición en los resultados totales, dirijo una petición escrita a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página web, “atención al ciudadano-ventanilla única”, de la cual obtuve el radicado N° 20203200744292 y código de verificación 82c15 tal como se observa en el *ANEXO N°7 DE LAS EVIDENCIAS*. Petición en la cual solicité “aclaración en cambio de posición en el listado de puntajes”, y que hasta el momento no he obtenido argumento o respuesta alguna tal como se puede observar en el *ANEXO N°8 DE LAS EVIDENCIAS*.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre De Colombia.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre De Colombia, **explicación detallada** del cambio en los resultados totales en el código 219, número OPEC 76638 de la Alcaldía de San José De Cúcuta Norte De Santander correspondiente a la convocatoria 826 de 2018 Territorial Norte, así como la **reapertura del proceso** a fin de cotejar cada uno de los soportes, resultados y **fechas de publicación y/o actualización**. Reubicándome en el primer lugar siendo acorde a los resultados legales del proceso.

TERCERA: Se informe de la actual situación a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, adjuntando copia de la presente tutela a fin sean conocedores de la actuación por parte de las accionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la *sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN*

PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T569 de 2011** expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" (Subrayado fuera del texto original)

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Constancia de inscripción de la plataforma SIMO.
3. **ANEXO N°1:** aviso del día 28 de mayo, informando la fecha de publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
4. **ANEXO N°2:** pantallazo aplicativo SIMO en donde se reflejan los resultados totales concluyendo todo el proceso, puntuación que permaneció sin cambio alguno desde el desde el 04 de junio (fecha de publicación) hasta el 16 de julio, ubicándome en el primer lugar.
5. **ANEXO N°3:** pantallazo del aplicativo SIMO en el que se observa que no existe ningún tipo de reclamación con relación a la prueba de valoración de antecedentes.
6. **ANEXO N°4:** aviso del día 24 de junio, informando la fecha de publicación de respuestas a reclamaciones relacionadas con la prueba de valoración de antecedentes. (De igual manera este anuncio no produciría cambio alguno en el resultado total, ya que como se evidencia en el anexo anterior no existió ningún tipo de reclamación).
7. **ANEXO N°5:** Pantallazo del aplicativo SIMO, en donde se evidencia el cambio de posiciones, pasando mi puntuación del primer al segundo lugar, y el aspirante que anteriormente se encontraba en el puesto 3 con un puntaje 69.74 (como se puede observar en el anexo N°2), pasa al primer puesto con una nueva puntuación de 73.40, incremento en su resultado sin encontrar explicación alguna.
8. **ANEXO N°6:** Pantallazo del aplicativo SIMO en donde se evidencia una última actualización en los resultados de valoración de antecedentes el día "2020-07-17", el cual subrayo en el recuadro rojo. Fecha posterior al día limite de realizar cambio alguno.
9. **ANEXO N°7:** Petición presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con su respectivo radicado y código de verificación.
10. **ANEXO N°8:** Pantallazo (12 de agosto del 2020), en donde se observa trazabilidad del radicado, evidenciándose que no he recibido respuesta alguna.

NOTIFICACIONES

Accionadas:

Comisión Nacional del servicio civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono 325 9700. Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co NIT 900.003.409-7

Universidad Libre de Colombia: Calle 8 No. 5-80 Sede Candelaria- Bogotá D.C. Teléfono 382 1000. Correo: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co NIT 860.013.798-5

Accionante:

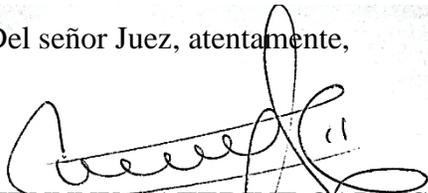
Yenny Katherine Galvis Sierra: Carrera 4b N°1d-17 Pasaje San José; Pamplona. Celular; 3013635970; correo electrónico: yekate07@gmail.com

Copia a:

Contraloría General de la República: Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1, Bogotá, Teléfono: 5187000, correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 N°15-80, Bogotá, Teléfono: 5878750, correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del señor Juez, atentamente,



YENNY KATERINE GALVIS SIERRA

Cédula 1.094.248.463 de Pamplona